

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00782-00**

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por el abogado Diego Mauricio Montoya Toro, representante judicial de la demandante contra el proveído adiado 26 de abril de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas (PDF 031).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclamó el censor la falta de pronunciamiento sobre las probanzas deprecadas cuando describió el traslado de las defensas, entre ellas, documentales, interrogatorio de parte y testimonios solicitados.

La contraparte se opuso a la censura con sustento en que el medio de censura no es claro.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, la providencia censurada debe ser revocada por las siguientes razones:

Al volver al expediente, especialmente al escrito con el cual se describe el traslado de las excepciones incorporado en PDF-031, se observa, en efecto, las probanzas reseñadas, la parte actora solicitó interrogatorio de parte del ejecutado y los testimonios de las señoras Martha Neila Robles Sánchez y Sindy Vargas Robles, empero, por un *lapsus calami* su omitió su decreto, además, la solicitud cumple con los requisitos del Código General del Proceso, para ese medio de convicción.

Frente a la exhibición de documentos pretendida al enjuiciado, el despacho lo denegará, toda vez que no expresó qué tipo (clase) de documentos pretendía exhibir de su contraparte y sobre cuáles versaría la declaración al ejecutado, tampoco esbozó los supuestos fácticos que pretende demostrar.

En punto de la versión testimonial de segunda con exhibición de documentos, aunque la solicitud expresó los instrumentos objeto de la misma, “*..los libros de contabilidad del establecimiento de comercio: “HATO MEAT FISH & MARKET”, y sobre las utilidades, pérdidas y ganancias del mismo*”, incumple, en rigor, con el imperativo del canon 266 del CGP. –“hechos que pretende demostrar”, situación que impide su recaudo.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado 26 de abril de 2023. Para adicionar el decreto de pruebas de la parte demandante, así:

TENER en cuenta la documental igualmente aportada con el escrito en virtud recorrió los enervantes. Su mérito de convicción se analizará en la sentencia.

DECRETAR el **interrogatorio de parte**, al demandado Milton Fernando Ramos Orjuela, que le formulará la parte actora en audiencia, previo interrogatorio que le realizará el titular.

DECRETAR los **testimonios** de las señoras Martha Neila Robles Sánchez y Sindy Vargas, quienes deberán concurrir en la fecha y hora enunciada más adelante y por conducto de la parte actora.

Denegar los demás medios suasorios, conforme lo expuesto en esta considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **9:30 am** del **20 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se adelantará de manera **virtual**.

Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

TERCERO: EXORAR al profesional del derecho que representa los intereses de la parte enjuiciada y a ésta, para que cumplan la obligación atañedera a enviar a su contraparte un ejemplar de los memoriales enarbolados en la causa, so pena de la sanción prevista en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73759f591276d6f282bcce214c3e3c70948be7a39b4b85bed79c702d01867c**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00657-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **27 de octubre de 2023**, a partir de las **9 am**, que se adelantará de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 01, folio. 274).

INTERROGATORIO DE PARTE.- **Decretar** el interrogatorio al representante legal de la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - BANCO COLPATRIA, o a quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará la gestora judicial del extremo activo, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 01, folio. 274).

DICTAMEN PERICIAL. **Decretar** el dictamen pericial presentado por la parte actora con su demanda. (PDF 01, folios. 83 a 269). Se tiene por incorporado y su contradicción se sujeta a lo previsto en el artículo 228 ibidem.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 26, folios. 11 y 28; y Cuaderno Dos, PDF 007).

INTERROGATORIO DE PARTE.- **Decretar** el interrogatorio a los demandantes MARÍA AMPARO GONZÁLEZ BARRAGÁN y PLINIO

CASTIBLANCO PACHÓN, para que en la audiencia inicial absuelvan el cuestionario que les realizará el gestor judicial del extremo pasivo, previo interrogatorio del titular del despacho . (PDF 026, folio. 11).

DECRETAR la DECLARACIÓN DE PARTE al representante legal del demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o a quien haga sus veces, la que se evacuará, en la audiencia inicial, previo interrogatorio del titular del despacho (PDF 026, folio. 11).

DICTAMEN PERICIAL. Decretar el dictamen pericial presentado por la demandada con su escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito. (PDF 026, folios. 11 y 128 a 145). Se tiene por incorporado en ejercicio de la contradicción al presentado por su contraparte -artículo 228 del CGP.

Se niega por extemporánea la solicitud de comparecencia a la audiencia inicial del perito RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ contenida en el numeral 2. del escrito obrante a folio 2 del PDF 41, por cuanto la petición no se realizó dentro del término de traslado de la demanda. (Código General del Proceso, artículo 288, inciso primero).

OFICIOS. Se niega por superfluo e innecesaria la solicitud de oficiar al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que expida copia íntegra y auténtica de toda la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo No. 11001-4003-018-2011-001207-00 de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARÍA AMPARO GONZÁLEZ BARRAGÁN y PLINIO CASTIBLANCO PACHÓN, por cuanto las documentales requeridas fueron aportadas por la misma parte solicitante en el Cuaderno Dos, PDF 007.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LITISCONSORTE NECESARIA REFINANCIA S.A.S.

En el numeral 1. del auto adiado 28 de junio se tuvo “...*por notificada a la sociedad demandada Refinancia S.A.S., conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, quien recibió comunicación el día 21 de abril de 2022 y dentro del término legal otorgado guardó silencio Pdf 20 y 24.*” (PDF 30).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA RF ENCORE S.A.S.

Teniendo en cuenta el poder conferido por JAIME ROBLEDO VÁSQUEZ, en su condición de representante legal de RF ENCORE S.A.S., a REFINANCIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA, para “(...) (D) *Representar a RF ENCORE S.A.S, en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo a circunstancia con los créditos a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que RF ENCORE S.A.S actúe como demandante o demandado*” (Cuaderno Dos, PDF 001, folios. 120 y 121), mediante auto de 28 de junio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a RF

ENCORE S.A.S., a quien se tuvo por notificada por estado de cara a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, en tanto su representante REFINANCIA S.A.S. ya había sido notificada del auto admisorio de la demanda y se encontraba vinculada al proceso. (PDF 30).

Una vez transcurrido el respectivo término legal, en el proveído adiado 28 de junio de 2022, se dejó constancia que para todos “...*los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la llamada en garantía RF Encore S.A.S., no allegó contestación al llamamiento en garantía realizado por Scotiabank Colpatria S.A.*” (Cuaderno Dos, PDF 006).

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al representante legal de la llamada en garantía RF ENCORE S.A.S., o a quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que les realizará el Despacho. (Ver PDF 026, folio. 123).

3. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d1e89c8e0de8fb74d4d047a1fe53c65f6065c72a6c75c7acb80b5ec653b841**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00766-00

Procedentes las presentes diligencias de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a JUAN CAMILO PARDO MONTOYA.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Secretaría de Hacienda, ii) Banco de Bogotá S.A., iii). Compañía de Financiamiento Tuya, iv) Icetex, v) Banco Davivienda S.A., vi) Banco Falabella S.A., y vii) Holding Rappipay S.A.S.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Oficiese**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado JUAN CAMILO PARDO MONTOYA, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibídem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Oscar Javier Andrade Polonia, identificado con C.C. No. 7.711.063, email: oandradepl@gmail.com
2. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.019.021.620, email: gabrielayalarodriguez@gmail.com.
3. Carlos Ariel Buriticá Tabares, identificado con C.C. No. 10.026.359, email: liquidador@cbsociedades.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$480.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b244d4b9fbe557dfa5ce263989534ff7e1ac18948b77a1a57b0dba1212a1125d**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00672-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: GRUPO R5 LTDA NIT: 900.154.216-3 como cesionario de
MOVIALVAL S.A.S.

Garante: LEIDY ZARA REDONDO GARCÍA C.C. 1.013.650.608

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **MSK306**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Bogotá	Parqueadero CAPTUCOL	Carrera 68H # 78-64 Barrio Las Ferias	3212202358

Bogotá	Parqueadero CAPTUCOL	Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2 antes del peaje - diagonal rio Bogotá	3212202358
Barranquilla	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Barranquilla	Parqueadero CAPTUCOL	Av. CIRCUNVALAR Calle 110 # 6N-171 sector caribe verde LOTE 3 Sector Circunvalar	3212202358
Medellín – Copacabana	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Autopista Medellín – Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Medellín	Parqueadero CAPTUCOL	Peaje autopista Medellín – Bogotá Lote # 4	3212202358
Cali – Valle DelCauca	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo - Cali – Valle	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Cali – Valle DelCauca		Callejón El silencio Lote 3 Juanchito – Candelaria.	3125229214
Cali – Valle DelCauca	Parqueadero CAPTUCOL	Calle 13 # 31A-100 Arroyohondo, Yumbo	3212202358
Bucaramanga –Santander	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 72 # 48w – 35 Vía Carrascos – Bucaramanga	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Pereira - Risaralda	Parqueadero CAPTUCOL	Variante La Romelia – El Pollo KM 10 Sector El Bosque Lote 1 A SUR 2 DOSQUEBRADAS sobre vía principal	3212202358
Villavicencio -Meta	Parqueadero CAPTUCOL	MZ H # 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo Vial / Villavicencio	3212202358
Cúcuta – Nte. Santander	Parqueadero CAPTUCOL	Calle 36 # 2E-07 LOS PATIOS	3212202358

Cartagena	Parqueadero CAPTUCOL	KM 10 vía La Cordialidad (CARTAGENA- BAYUNCA) en la Estación de Servicio TERPEL PAIBA	3212202358
Neiva	Parqueadero CAPTUCOL	Carrera 10W # 25P-35 Barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa	3212202358
Bucaramanga	Parqueadero CAPTUCOL	Transversal 65 # 1-46 Km 2 vía Girón - Lote Metropolitano en la Carpa frente al mercado campesino	3212202358
Doradal – Antioquia	Parqueadero CAPTUCOL	Autopista Medellín – Bogotá Km 164 frente al Hotel Gitano	3212202358
Ibagué – Tolima	Parqueadero CAPTUCOL	KM 17 vía Ibagué – Espinal Parque Logístico del Tolima L-04 Etapa 1 PICALÉÑA, Ibagué	3212202358
Pasto – Nariño	Parqueadero CAPTUCOL	Calle 18A # 60-150 San Juan de Pasto Vía Torobajo Lote Guayibamba a 500mts de Postobón	3212202358
Santa marta –magdalena	Parqueadero CAPTUCOL	Carrera 4 # 153-26 AEROMAR Frente a Entrada Manglares sobre la troncal del Caribe, vía Ciénaga	3212202358

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente

ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a WILSON ANDRES VALENCIA FERNÁNDEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fde67e8726a9473633f7cf031a2bc076a5c13d422338b7378f6d4d6d129a38**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00749-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas JXW006, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Apórtese el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo objeto del mismo.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a591e61f51c54404e39ce8b01993c349c03196d3a8b8159125a66266bd920**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00750-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas EIU675, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d419a52e7743733e2234b2bd4ba2256ee0236332e86e51e4fcb616c23af1300**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00751-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas DVW553, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2226f09cba1d68fd07e4bdeaa0144032af818e090e3502f4b5b4e99a60ab8**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00752-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas JDW910, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427e55dee630c71f71fa1e3d9d16d2cf61255699b7b2c255d768342d3665ffba**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00759-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas GQU055, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c6adc806a57b88f29c68c62c1b04094bd26003f9255c97167cc0aa5cde293**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00767-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas LUK777, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e81cf96fb85fd1d5f2b7a2c52a99033351386b1e3d3b58a0e707249f2b5b9**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00769-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas OVA86F, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c8725275f5811e4d50eaac91e88fab34732e1508c9212428a1d5b34e0efb38**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00760-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JHONATAN HERNANDO RICO SIABATO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 3U562060 (PDF 001, folios. 37-38):

1.1. Por la suma de \$54'669.549, por concepto de saldo de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 5 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d4439cc1190eea281716297d90d7351c3fa02e7e4cf8d3263843171a5850a**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00773-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CESAR MAURICIO MORALES**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 2S498112 (PDF 001, folios. 11-12):

1.1. Por la suma de \$127'841.079, por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$5'446.401 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 9 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcacabd5e9e99f44f1cacc731459f81fe422479e67ed0d365dd83b80a3204ef**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00100-00**

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la abogada Mariliana Martínez Grajales, representante judicial del demandante contra el proveído adiado 26 de abril de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación al demandado y se ordenó rehacer el acto de enteramiento, a falta del “Acuse de recibido”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Edificó la censura, con base en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2020-1025 y la Ley 527 de 1999, que la notificación del extremo demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022, lo relevante es tener acuse de recibido, no que el demandado haya abierto y leído el correo, tal como ocurre en el presente asunto. Añadió que así certificó la empresa de mensajería, Servientrega.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, la providencia censurada debe ser infirmada por las siguientes razones:

Al volver sobre la actuación PDF 006, en efecto, se evidencia que la empresa de correo certificó el estado actual del correo enviado con la palabra “*acuse de recibido*” Así mismo, se observa que fue enviado a la dirección electrónica que denunció la activa en el acápite de notificaciones de la demanda. No cabe deuda de que el correo se entregó, tal como lo expone la quejosa, y en ese sentido el despacho comparte el argumento de disenso.

Al efecto, en la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10417-2021¹, reiterada en la STC588- 2022, sostuvo que “(...) «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da Rad. n° 76111-22-13-000-2021-00132-019 lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. (Negrilla puesta por el despacho).

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado 26 de marzo de 2023. Para en su lugar,

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA del auto de apremio a la demandada **Zorayda Fajardo**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Negar el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 100

Hoy 15 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Sentencia STC10417-2021, Radicación N° 76111-22-13-000-2021-00132-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad06b56098fd997f09684c0a30ecfa3bc06a1c7bfc696e9428ea866bb2042b5**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01451-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el proveído adiado 8 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso verbal de restitución de mueble arrendado de la referencia por desistimiento tácito, “... *al no haberse promovido actuación alguna dentro del asunto desde el 21 de enero de 2022*”, ni haber “... *intimado al extremo pasivo de la admisión de la demanda en su contra*”. (PDF 011).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inadvertir que no ha había transcurrido el término de desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto desde la fecha de la última actuación, 21 de enero de 2022, la parte actora efectuó diversas actuaciones dentro del proceso, como el correo enviado el 22 de agosto del mismo año, con el cotejo de la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la solicitud de dictar sentencia elevada el 5 de diciembre de 2022, motivo por el cual solicitó reponer en su totalidad el auto atacado, para en su lugar, declarar terminado el contrato objeto de la demanda. (PDF 012, folios. 1 a 5).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por

error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha “*definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte la prosperidad del cargo por la evidente inaplicabilidad del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al haberse acreditado, con posterioridad a la decisión, la inexistencia del supuesto de hecho consagrado en la norma procesal en que fue cimentada la terminación de la actuación por desistimiento tácito, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, para el día 8 de mayo de 2023, se aplicó la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener conocimiento alguno de los memoriales presentados por el extremo activo los días 3 de agosto y 5 de diciembre de 2022, en su orden, los cuales por un *lapsus* de la Secretaría fueron anexados a la actuación sólo hasta el día 11 de agosto del presente año, como lo atestigua el informe secretarial visible a PDF 017.

Así las cosas, si la conforme al proveído cuestionado, la última actuación fue del 21 de enero de 2022, y la parte actora presentó dos solicitudes los días 3 de agosto y 5 de diciembre del mismo año, no se había cumplido el término legal de un (1) año de inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, *conditio sine qua non* para aplicar la sanción de terminación por desistimiento tácito contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y si así se hizo, fue por un *lapsus calami*.

En consecuencia, se revocará el auto adiado 8 de mayo de 2023, y se continuará la actuación, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 8 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso verbal de restitución de mueble arrendado, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CEM MEDIA CUSTOMER ENGINEERING & MARKETING LTDA., por desistimiento tácito.-

SEGUNDO.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae46afe36639dc15de1f2c005b801a4c86a89565a20965ed3004a475c631f6**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00598-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado **Luis Carlos Castro Lozano**, contra el mandamiento de pago adiado el 9 de agosto de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó el togado que, interpone excepción previa, mediante recurso de reposición, al encontrar configurada la causal de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Argumentó que el pagaré por el cual se libró mandamiento ejecutivo, debe entenderse como un título complejo. Carece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin precisar cuáles, solo refiriéndose a los del Código de Comercio.

Hizo hincapié en que falta acreditar el requisito de claridad y exigibilidad, se debe tener claro el valor que se desembolsó, fecha y término de plazo de la obligación. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, solo lo refirió de manera tangencial. (PDF009).

La apoderada judicial de la entidad demandante describió oportunamente traslado, indicó que, no puede prosperar porque no se sustentó de manera idónea. Respecto de los requisitos del título, refirió que el pagaré los cumple, razón por la que el despacho libró orden de apremio.

De otro lado, resaltó la falta de sustentación del recurso sobre la indebida acumulación de pretensiones, a lo que agregó que solo está solicitando el pago de lo contenido en el título de obligación. Finalmente, pidió que se declare desierto el recurso y mantener el mandamiento de pago. (PDF016).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En este asunto, el impugnante formuló mediante el remedio horizontal, la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* (numeral 5° artículo 100 *ibidem*). Sin embargo, cabe resaltar que los argumentos esbozados no se subsumen propiamente dentro de esa causal, sino en **los requisitos formales del título ejecutivo**, en la medida que arguyó que el documento base de la acción, no contiene una obligación exigible, por lo cual deberá analizarse la situación desde la óptica de la formalidad y no de la demanda. (Parágrafo Artículo 318 del C.G.P.), más cuando aquí no existe ninguna duda acerca que el libelo cumple a cabalidad los requisitos de forma.

El mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor honrar una obligación reclamada por su acreedor, se verifica que el documento presentado cumple *prime facie*, los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, revestido con un grado de certeza que permite inferir que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado, como las sentencias o certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal requisitos que están plenamente descritos en el artículo 422 de la norma adjetiva.

Por tal razón, los requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de exclusión, sean alegados únicamente mediante la impugnación del auto de mandamiento ejecutivo a través del recurso de reposición. Pues con tal acto se manifiesta la inconformidad del demandado frente a ese primer filtro de calificación que efectúa el juez amparado en la norma procesal, conforme al inciso 2° del artículo 430 *eiusdem*.

En ese orden de ideas el pagaré, como expresamente lo dispone el artículo 709 del Código de Comercio, es un título valor, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, de ahí que por sí mismo presta mérito ejecutivo, sin lugar a otros documentos, como lo pretende la pasiva, como si se tratara de un título complejo de ahí que, la orden de apremio se abre paso, en este preciso evento, porque el pago que aquí se exige deviene de un instrumento cambiario, *prima facie*, que se rige por principios como la literalidad y la autonomía, a voces del artículo 619 y 627 *ibidem*, por tanto no requiere de otras particularidades como los supuestos que esboza el recurrente. Ergo, en virtud de ellos, no es plausible acudir a situaciones exógenas no consignadas expresamente en los instrumentos, de modo que si en los mismos no se hizo ninguna salvedad, no le es oponible la situación que apoya la censura.

En esa dirección, el artículo 619 del Código Comercio prevé que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora*» y el canon 625 del mismo estatuto consagra que «*toda*

obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación», sumado a que el artículo 709 de esa obra señala que el pagaré además de las previsiones generales de todo título valor sólo requiere «(...) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (...) La forma de vencimiento».

Significa que el cartular aportado no requiere más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual presta mérito ejecutivo por sí mismo, “*sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible*”⁴.

Frente al tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC3298-2019, reiteró que:

[L]os títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”*⁵.

Así las cosas, el título valor que aquí se ejecuta, se insiste una vez más, cumple a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y 709 ejúsdem, normativa que en ninguna parte impone que la exigibilidad, se comprueba con el desembolso del dinero, entonces la aseveración del quejoso carece de asidero jurídico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (inc. 4º art. 118 CGP).

TERCERO: Secretaría controle el término restante que tiene el demandado

para contestar la demanda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d3d7818155ff4df628b4fd27bce88f3177aaa9047f4c7d1c1f96c46b51649324**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00329-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.S. E.S.P., contra el proveído adiado 24 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso especial de imposición de servidumbre legal incoado contra MARÍA RUTH GUASCA DE GARZÓN y otros, por desistimiento tácito, al no haberse “... *iniciado las diligencias de notificaciones al extremo pasivo*”, y no haber “*radicado solicitud para impulsar la continuación del trámite, desde el 6 de octubre de 2021*”. (PDF 021).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de pretermittir la solicitud realizada mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, sobre el envío del oficio comisorio virtual para darle el trámite correspondiente, así como el hecho de haber allegado oportunamente tanto el citatorio para surtir la notificación personal del extremo pasivo, como la notificación por aviso judicial, sin pronunciamiento alguno del Despacho, motivos por los cuales solicitó revocar en su totalidad el auto atacado, para en su lugar continuar la actuación procesal. (PDF 024, folios. 1 y 2).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha *“definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte la prosperidad del cargo por la evidente inaplicabilidad del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al haberse acreditado, con posterioridad a la decisión, la inexistencia del supuesto de hecho consagrado en la norma procesal en que fue cimentada la terminación de la actuación por desistimiento tácito, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, para el día 24 de mayo de 2023, se aplicó la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener conocimiento alguno del memorial presentado por el extremo activo el día 14 de julio de 2021, el cual por un *lapsus* de la Secretaría fue anexado a la actuación con posterioridad.

Así las cosas, si la última actuación fue del 22 de octubre de 2020, y la parte actora presentó la solicitud el día 14 de julio de 2021, no se había cumplido el término legal de un (1) año de inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, *conditio sine qua non* para aplicar la sanción de terminación por desistimiento tácito contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y si así se hizo fue por un lapsus calami. (PDF 22 *in fine*).

En consecuencia, se revocará el auto adiado 24 de mayo de 2023, y se continuará la actuación, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 24 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso especial de imposición de servidumbre legal, promovido por TRANSPORTADORA DE GAS

INTERNACIONAL S.A.S. E.S.P., contra MARÍA RUTH GUASCA DE GARZÓN, por desistimiento tácito.-

SEGUNDO.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a589ad5370b11e49da781c68c3e531e00852274c04417b63acda1196a19ce1cc**
Documento generado en 14/08/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00329-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Previo a tener por notificados a los demandados María Ruth Guasca de Garzón, Alba Rosa Garzón de Rodríguez, Luis Eduardo Garzón Guasca, Mabel Patricia Garzón Guasca, María Cristina Garzón Guasca, María Ruth Garzón Guasca, Julio Cesar Garzón Guasca, Mariela Garzón Guasca, Jairo Garzón Guasca, José Ignacio Garzón Guasca, Martha Cecilia Garzón Guasca y José Alejandro Garzón Guasca, el extremo activo deberá aportar copia de todos y cada uno de los citatorios enviados, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal autorizada.

Téngase en cuenta que al plenario sólo se aportaron las constancias de entrega de los citatorios, pero no sus copias cotejadas y selladas, conforme lo establece el inciso cuarto, del numeral 3. del artículo 291 del Código General del Proceso. (PDF 22).

2. Se requiere al extremo activo para que proceda a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a María Delfa Hernández Padilla.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 100

Hoy 15 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70827937ff52dd65fe06f72c51a961f758c75138f90faf780781fa123a61f74**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-01268-00

Advierte el despacho que, al revisar los emplazamientos efectuados por secretaría, algunos de estos no se han surtido en debida forma, esto es, así respecto de los demandados: Alberto Lleras, Rosa Natividad Lleras Ortega, Carmen Lleras de Pardo, Paulina Camacho y María Josefa Camacho, lo anterior se corrobora con la siguiente captura de pantalla.

	EMPLAZADO	DOCUMENTO	IDENTIFICACION		REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	254.236.954	ALBERTO LLERAS CAMARGO	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			AURA RESTREPO DE MAYA	28-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	457.542.147	CARMEN LLERAS DE PRADO	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.547.856.324	ENRIQUE ZALAMEA LLERAS ORTEGA	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.100.100.013	LEONOR SUESCUN DE PARRA	28-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	154.269.754	MARIA DE JESUS PAULINA LLERAS ORTEGA	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	125.412.584	MARIA ELISA LLERAS CAMARGO	10-12-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.392.446	MARIA HELENA ABRIL NOVA	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	4.125.477	MARIA JOSEFA CAMACHO LLERAS	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			MATILDE URZULA VIUDA DE MOLINA	28-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	4.875.652.487	PAULINA CAMACHO LLERAS	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	09-07-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			ROGELIO MAYA LOPEZ	28-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	524.697.547	ROSA NATIVIDAD LLERAS ORTEGA	10-12-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.771.066	ROSA TULIA ABRIL NOVOA	10-12-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	125.412.365	SOFIA LLERAS CAMARGO	10-12-2020

No obstante, a los referidos demandados, se le nombró curador, abogado que contestó la demanda, y en consecuencia, se les tuvo por notificados en auto adiado 20 de febrero de 2023. (PDF 48, 49, 56 y 59).

De la anterior situación, emerge que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el emplazamiento de las personas mencionadas no se surtió en el sistema de gestión judicial TYBA, ni quedó incluida en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Conforme a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, sabido es que, es un deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal, por tanto se tiene en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

Puestas así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de data 20 de febrero de 2023, y se ordenará la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas. Sin embargo, en aplicación del principio de la economía procesal, se mantendrá al mismo auxiliar de la justicia, Néstor Antonio Sierra Rincón, como curador de los convocados, incluso de los otros demandados, por los que sí se surtió en debida forma el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto, el numeral 1° del auto adiado el 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este proveído.
2. Secretaría, proceda con el emplazamiento de los demandados, Alberto Lleras, Rosa Natividad, Carmen Lleras de Pardo, Paulina Camacho y María Josefa Camacho. Controle el término.
3. Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los demandados, Enrique Zalamea Lleras, Aura Restrepo de Maya, Matilde Urzola viuda de Molina, Rogelio Maya López y Leonor Suescun de Parra. (PDF60), se nombra a, Néstor Antonio Sierra Rincón, como curador Ad- litem. Secretaría notifique en legal forma al abogado, para que proceda a posesionarse y contestar la causa.
4. Informar al auxiliar de la justicia, Néstor Antonio Sierra Rincón, que una vez se surta el emplazamiento de los demandados, dispuesta en el numeral 2° de este proveído, deberá volver a notificarse y contestar la demanda, en representación de ellos. Oficiese.
5. Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que brinde respuesta al oficio 0436 del 10 de febrero de 2020, radicado 14 de febrero de la misma anualidad. Secretaría remita copia del oficio referido PDF01 Página 116). **Oficiar.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40ea565446075b31148242c9330d32efb346616dee115df4558e09e0ce7028**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés**

REF: Expediente No.110014003003-2023-00774-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocerán, exclusivamente en razón a su cuantía, procesos que versen entre los 40 y 150 smlmv¹, es decir, entre \$46'400.000 y \$174'000.000.

Ahora bien, como en este asunto se pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio - pertenencia del 100% del inmueble ubicado en la Carrera 98 A # 135-27 deberá estudiarse a la luz del canon 26-3 ibídem, en esa línea, el avalúo para el año 2023 del precitado predio asciende a la suma de \$239'720.000 (Pdf 001 Fol. 151), monto que a todas luces corresponde a un proceso de mayor cuantía.

De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 26-3 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ \$1'160.000 SMLMV

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100

Hoy 15 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA
OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e50e25e79725f9e1f3485dc7e20c2a2351243d87a859a4767ce12f1d4dc3b**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00069-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría líbrese comunicación al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, informando que en atención al respectivo informe secretarial: “(...) *realizada la búsqueda del despacho comisorio No. 0114, recibido de forma física el 18 de marzo de 2020, el mismo no fue encontrado en esta dependencia(...)*”, motivo por el cual no es posible atender su solicitud de allegar “*copia del acta original de la diligencia de la comisión del bien inmueble identificado con F.M.I No. 50C-1109433 objeto de cautelas y/o CD ROM de la diligencia, como quiera que no ha sido aportado*”, contenida en el oficio No. OOECM-1122KL-3392 del 22 de noviembre de 2022.
2. No obstante lo anterior, por Secretaría líbrese comunicación al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, anexando copia del acta de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1109433, aportada por el JUZGADO TREINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (PDF 003, folios. 1 y 2).

Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb4a66afb74aebb065070d49cf627ef701baf1e6402bb516ade62bc0d3b5ff**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., catorce de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00690-00**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque el artículo 21, numeral 7 del Código General del Proceso establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la ejecución de los alimentos, sin efectuar distinción de ninguna stirpe.

Factor funcional de competencia que una vez conjugado con el territorial, ubica el conocimiento privativo del presente trámite en el Juez de Familia de Bogotá D.C., por el domicilio de la menor Guadalupe Abadía Acevedo, conforme al artículo 28, numeral 2, inciso 2 del actual Estatuto Procesal.

Cabe resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, ¹que, para dirimir conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado de especialidad civil y otro de familia de esta ciudad, señaló “(...) *es suficiente recordar que según el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes", por o que más allá de la forma en que hayan sido fijados, o de los términos que hayan sido pactados, lo realmente importante es parar mientes en el contenido del deber de prestación, en orden a precisar quién es el juez llamado a conocer de una controversia suscitada en torno de él.*

Por consiguiente, si la madre de la hoy ejecutante se comprometió para con ella a pagarle el 50% de los costos de su educación superior, es innegable que estamos en presencia de una obligación alimentaria, por lo que no podía la juez de familia rehusar el conocimiento del litigio, pues según el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces de familia conocer, en única instancia, "de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias". 2. Por estas razones, se le remitirá el expediente a la Juez 11 de Familia de Bogotá, para que asuma el conocimiento”.

Entonces, en el asunto sub-examine, en la demanda salta se pretende la ejecución de cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar Fabio Nelson Abadía Garrido, por el incumplimiento del acuerdo arrimado (PDF 001,

¹ Proceso 2017-00130, Magistrado Ponente. Marco Antonio Álvarez Gómez.

página 6). “*conciliación de alimentos, custodia y cuidado personal, celebrada en la comisaria de familia catorce – localidad de Martires*”.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la falta de competencia por factor funcional, para conocer de la ejecución de alimentos de la referencia.-

Segundo.- Remitir el expediente a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad. **Ofíciase.-**

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100

Hoy 15 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e53c043236f37fb7a952b9e01ff55770fe56a9c7eaf61285419273cce62a**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00100-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ZORAYDA FAJARDO, con base en el pagaré báculo de acción (Página 3 y 4 del PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006 y 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 100

Hoy 15 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b4103b6afcd534661e037a9f856fec3ecad24d5ec644b8bd02836b5a1d7573**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00892-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído adiado 19 de abril de 2023, mediante el cual no se tuvo por notificado al ejecutado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213, con fundamento en que no se allegó el certificado de entrega.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclamó la censora que la norma referida dispone de dos eventualidades a partir de las cuales se debe contabilizar el término para que el demandado ejerza el derecho de defensa, la primera, que el iniciador del mensaje reciba acuse de recibido y la segunda, que por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Si bien no obra en el expediente certificado de “acuse de recibido”, se corroboró con la certificación expedida y allegada de *certimal – certicámara*, que la convocada a juicio podrá acceder al mensaje, porque el mismo sí entró a su correo electrónico, en la bandeja de entrada. En consecuencia, se cumple la segunda eventualidad.

Continuó expresando que, el correo de notificación se remitió concomitantemente con copia al buzón electrónico de este Estrado Judicial, y por ende, es posible que el Juzgado verifique los anexos con que se acompañó.

Finalmente, pidió reponer el auto atacado y proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas

ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, la providencia fustigada se infirmará. No obstante, la apoderada ejecutante debe tener presente que la certificación de “*Certimail*” no había sido allegada en el expediente con anterioridad al recurso de reposición, entonces para el despacho resultaba imposible tener certeza de los resultados de la notificación a la ejecutada. (PDF 18 y 19).

Cabe resaltar que tal medio de censura no está diseñado para subsanar o incorporar actuaciones -artículo 318 del Código General del Proceso-, de allí no es válido para alterar el contenido de la decisión, ni mucho menos adjuntar instrumentos que debieron arrimarse previamente.

Memórese, como quedó entadamente dicho, el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*, bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, “...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...”¹.

No empece lo anterior, revisada las constancias, (PDF 24, página 4), el despacho corrobora lo expuesto en el recurso de marras, esto es, que la señora Adriana León, recibió el mensaje de notificación, toda vez que el correo ingresó a su buzón de notificaciones, informado en PDF 16, y en consecuencia, se acreditó la segunda eventualidad, que indicó la demandante, es decir, que, por otro medio se pueda corroborar que el destinatario tuvo acceso al mensaje y en efecto se haya entregado.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia, STC715-2023. ² sostuvo que “(...) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC690-2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterada en la sentencia STC588- 2022, fue enfática en indicar, que: **“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”**, de lo que se concluye que el hecho de que el mensaje por medio del cual se notificó al demandado hubiese llegado al buzón de correos no deseados y que éste solo tuviera acceso en una fecha ulterior (30 de marzo de 2022) a la de la certificación de su entrega (07 de marzo de los corrientes), no implica que el acto de notificación esté viciado, pues como viene

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

² STC715-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00045-00 (Aprobado en sesión de primero de febrero de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

de verse, es de su resorte el manejo de su correo electrónico y al hacerlo está facultado para revisar e ingresar a cualquier información que allí milite y que por demás atañe a su exclusivo y personal manejo”

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado el 19 abril de 2023.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA** del auto de apremio a la demandada **Adriana Constanza león Salcedo**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Negar el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532bc319d8957998ef50a96c514bf5de1ae9a9bc50695ead22afe9d820cb25c**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00892-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S, a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ADRIANA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, con base en el pagaré báculo de acción (Página 16 PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 18, 19 y 24).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, páginas 24 y 27).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de agosto 2019, corregido por auto de 16 de octubre de la misma anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 100

Hoy 15 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a269edbd569623e8d19b356d7ac0863706178c7285078607df5b5379f27f7**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01451-00**

Profiere el Despacho **sentencia** dentro del proceso verbal instaurado por el **Banco de Occidente S.A.** contra **Cem Media Customer Engineering & Marketing Ltda.**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal contra Cem Media Customer Engineering & Marketing Ltda., para que previos los trámites pertinentes, (i) se declare la terminación del Contrato de Leasing Financiero 180-106061, suscrito entre las partes el día 20 de abril de 2015, por el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento. En consecuencia, solicitó se ordene (ii) la restitución del bien objeto de la convención, actualmente en poder de la demandada en calidad de locataria; así como (iii) la práctica de la diligencia de entrega.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 20 de abril de 2015 las partes suscribieron el contrato de Leasing Financiero No. 180-106061, cuyo objeto es el arrendamiento de una máquina de impresión digital gran formato tipo solvente marca galaxy ref: 3212 LC 1, entregada en forma real y material a la convocada según acta suscrita en la misma fecha en que se firmó la convención.

El término de duración fue de treinta y seis meses contados a partir del 28 de mayo de 2015, pagaderos mes vencido, es decir, el primer canon por \$2.125.853.00 debía cancelarse el 28 de junio de ese mismo año, y los cánones subsiguientes se determinaron de conformidad con la cláusula quinta del pacto.

En la cláusula décima octava del contrato de leasing, la locataria renunció expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y en general a todo tipo de requerimiento.

La demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2016 a agosto de 2017, en su orden.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 30 de octubre de 2017, se admitió la demanda (pdf. 002).

2.2. Intimado el extremo pasivo en forma personal de conformidad con el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico cemltda@yahoo.com.ar, identificado como el email de notificación judicial de la convocada Cem Media Customer Engineering & Marketing Ltda., según el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito genitor, dentro del término legal guardó silencio. (PDF 001, *in fine* y PDF 012, folios. 9 y s.s.).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

4. Vista la pretensión elevada por el demandante, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arredramiento es una convención en que “...*las dos partes se obligan*

recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

4.1. Esta última obligación está a cargo del arrendatario, tal y como se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues está “*obligado al pago del precio o renta*” dentro de los términos y oportunidades convenidas.

4.2. Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

5. De otro lado, la operación de leasing puede definirse como: “*Una nueva fórmula de financiación del equipamiento de las empresas, mediante la cual estas acceden a la utilización de bienes de equipo que le es facilitada por la entidad financiadora o sociedad de leasing, a cuyo fin este adquiere la propiedad del bien, sin perjuicio de que el usuario, optativamente, pueda acceder al cabo de un tiempo, a dicha propiedad o continuar con el uso del bien*”.¹

5.1. La descripción de la operación puede hacerse en varios momentos identificables así:

a) Estamos en presencia de un empresario necesitado de bienes de equipo o de inmuebles, para su actividad. Tiene, el potencial tomador leasing, plenamente identificados los bienes que requiere para su empresa. La operación de leasing nace cuando aparece una necesidad que el sistema está en capacidad de atender. Esa necesidad puede ser de diferente naturaleza, por ejemplo: necesidad de ampliación, de capital de trabajo, de renovación de equipo, e incluso hasta la necesidad de fundar un negocio nuevo.

b) El empresario se presenta a la sociedad de leasing y plantea su necesidad de bienes de equipo. La dadora leasing estudia la necesidad del empresario y decide darle el apoyo financiero.

c) Con la promesa del empresario de que tomará los bienes en arrendamiento financiero, la sociedad de leasing los adquiere de un proveedor para sí misma.

¹ López Irazano, Fernando, Estudio jurídico, Sociedades de leasing, Madrid, Ministerio de Hacienda, 1977, p.300.

d) Siendo la titular del dominio de dichos bienes, la sociedad de leasing cede el uso al empresario a título de arrendamiento, con ciertas modalidades especiales otorgándole la opción de compra. Si el empresario acepta la opción, se hace dueño del bien con el pago de un porcentaje del valor del mismo previamente establecido.

6. Para efecto de promover un proceso de restitución de tenencia, de conformidad con el artículo 385 del Código General del Proceso, *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución... de muebles dados en arrendamiento”*.

6.1. Por su parte, el artículo 384 ibídem establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones acordadas, luego es necesario aportar con la demanda *“... prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* (artículo 384, numeral 1º), motivo por el cual la prueba allí señalada no entraña solemnidad alguna sino que, por el contrario, se trata de un requisito a cumplir con la finalidad de acreditar el contrato mismo.

6.2. Al paso que el numeral 3 de la norma en cita, advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

7. Ahora bien, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la pretensión se encamina a prosperar si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

7.1. Es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación

procesal civil, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Código General del Proceso, artículo 167). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

7.2. Así las cosas, y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Ordenamiento Procedimental Civil, todo lo cual indica que en este aspecto se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que no asumió.

En consecuencia, procede aplicar las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y proferir sentencia para acceder a las súplicas de la demanda. Lo anterior es así, en atención a que la demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, no hubo pruebas que practicar, y la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. (PDF 001, folio. 5, y PDF 012, folios. 9 y s.s.), por lo que imperativo resulta dar aplicación al canon en mención, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea. Se condenará en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero número 180-106061, suscrito el 20 de abril de 2015 entre el Banco de Occidente S.A. y Cem Media Customer Engineering & Marketing Ltda., y a través del cual el primero entregó a la segunda una MÁQUINA

DE IMPRESIÓN DIGITAL GRAN FORMATO TIPO SOLVENTE
MARCA GALAXY REF: 3212 LC.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución del bien mueble reseñado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no efectuarse la restitución del mueble dado en arrendamiento en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá², para llevar a cabo la diligencia respectiva. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor del demandante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 100
Hoy 15 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

² Creados en Acuerdo PCSJA17-10832 y cuyo funcionamiento fue prorrogado hasta el 1 de julio de 2019 mediante acuerdo PCSJA18-11168.

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311316b99cac138de601a9059be8ba3f076ca7624740205b508c21a326d652ee**

Documento generado en 14/08/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>